

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Actualidad Tributaria

Diego Martín-Abril y Calvo

Of counsel de Gómez Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Consejera académica de Gómez Acebo & Pombo

2023 N.º 14

Sentencias

DAC-6. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre del 2022 (as. C-694/20): análisis de la vulneración del derecho al respeto del secreto profesional entre abogado y cliente en relación con la obligación de los abogados de informar a otros intermediarios.

Pablo Soler Sanz-Ramos
y Diego Martín-Abril y Calvo

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve una cuestión prejudicial suscitada por el Tribunal Constitucional belga en el seno de un litigio planteado por el Colegio de Abogados de Flandes y varias asociaciones y abogados particulares contra el Gobierno Flamenco de Bélgica en el que los demandantes habían solicitado la inaplicación de la normativa belga de transposición de la DAC-6 (Directiva 2018/822/UE del Consejo, de 25 de mayo, que supone la quinta modificación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad) y, en particular, de los preceptos que son objeto de controversia, esto es, del artículo 8 *bis ter*, apartados 5 y 6, de dicha directiva.

En este caso, concluye el tribunal que el artículo 8 *bis ter*.5 de la DAC-6 es inválido a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en tanto en cuanto su aplicación impone al abogado dispensado de la obligación de informar por el deber del

secreto profesional la obligación de notificar sus obligaciones de comunicación de información a otro intermediario que no sea su cliente.

Derecho a la tutela judicial efectiva. Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre del 2022 (rec. núm. 3209/2019): obligación de la Agencia Tributaria de emplear formas alternativas de comunicación si tiene conocimiento de que el contribuyente no está accediendo a las notificaciones electrónicas.

Pablo Soler Sanz-Ramos
y Diego Martín-Abril y Calvo

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo promovido por una entidad esclareciendo si la forma de efectuar las notificaciones por la Administración tributaria, en relación con el procedimiento de gestión que desembocó en la liquidación provisional objeto de impugnación por la recurrente, vulnera el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española.

El Tribunal Constitucional concluye que, si bien la actuación de la Administración tributaria no incumplió la normativa vigente en materia de notificaciones electrónicas, vistas las circunstancias respecto de la notificación practicada, tampoco puede afirmarse indubitadamente que la indefensión alegada se debiera a la falta de diligencia del representante legal de la demandante. Por consiguiente, estima el amparo y reconoce la vulneración del derecho a la tutela

judicial efectiva sin indefensión acordando la nulidad de las resoluciones judiciales y administrativas y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acuerdo de liquidación provisional.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre del 2022 (rec. núm. 6321/2020): el plazo de prescripción para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios comienza desde que los hechos que constituyan el presupuesto hayan tenido lugar.

Marta Lorenzo Presa y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo se manifiesta sobre cuál es el *dies a quo* del plazo de prescripción para los responsables solidarios del artículo 42.2a de la Ley General Tributaria en aquellos casos en que los actos de transmisión u ocultación tienen lugar con anterioridad a la liquidación de la deuda tributaria con el deudor principal. A esos efectos, el tribunal tiene en cuenta la redacción del artículo 67.2 de la Ley General Tributaria, previa a su modificación por la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

El alto tribunal interpreta que, con la redacción dada al artículo 67.2 de la Ley General Tributaria con anterioridad a su modificación en el año 2012, el plazo de prescripción comienza a contar desde el momento en el que ocurren los hechos, sin que pueda interpretarse que la redacción dada por la Ley 7/2012 —en virtud de la cual el plazo de prescripción comenzaría a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor

principal—, es meramente interpretativa o aclaratoria de la anterior versión. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la redacción del 2012 es más gravosa y que las conductas reguladas en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria se producen en la fase recaudatoria, por lo que son distintas a las demás clases de responsabilidad, que parten de la conducta observada en el nacimiento de la obligación principal.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre del 2022 (rec. 7910/2020): vigente el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la parte del impuesto extranjero que no se podía acoger a la deducción por doble imposición internacional era gasto deducible.

Marta Lorenzo Presa
y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo analiza la posibilidad de considerar como gasto fiscalmente deducible el impuesto extranjero respecto del que no se hubiera aplicado la deducción por doble imposición internacional por ser negativo el rendimiento neto por la prestación de servicios que origina la retención cuando era de aplicación el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Concluye el tribunal que, cuando no se permita al contribuyente aplicar la deducción por doble imposición internacional sobre el impuesto satisfecho en el extranjero, se podrá revertir el ajuste positivo realizado en la autoliquidación presentada y, por tanto, considerar el impuesto

satisfecho como un gasto fiscalmente deducible, mientras que dicho ajuste únicamente procede en los supuestos en los que se practique la deducción por doble imposición internacional.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre del 2022 (rec. núm. 89/2018): para aplicar la cláusula antiabuso en las operaciones acogidas al régimen de neutralidad es la Administración la que tiene la carga de probar que su objetivo principal era el fraude o la evasión fiscal.

Marta Lorenzo Presa
y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo analiza las escisiones de dos filiales españolas de un grupo multinacional llevadas a cabo dentro de un proceso de reestructuración internacional y la posibilidad de aplicar el régimen especial de neutralidad fiscal teniendo en cuenta que se habría obtenido el mismo resultado con una sola operación de compraventa.

Concluye el Tribunal Supremo que, de acuerdo con la economía de opción, el contribuyente dispone del derecho a aplicar la fiscalidad más ventajosa y que no debe realizarse un examen aislado de las operaciones efectuadas en España, sino que debe tenerse en cuenta el conjunto de las operaciones de reestructuración que se llevaron a cabo en el grupo a nivel internacional. Asimismo, cabe tener en cuenta que tanto el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades como la actual Ley 27/2014 admiten como motivo económico válido la reestructuración o

racionalización de las actividades, por lo que la Administración debería probar no sólo la no existencia de motivos económicos válidos, sino que, en tanto en cuanto una operación de reestructuración es de por sí un motivo económico válido, debía probar la no existencia de ésta.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre del 2022 (rec. núm. 7219/2020): análisis de la posibilidad de que la nuda propiedad opere como título suficiente para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

Anita Ostafi y Javier Vinuesa Magnet

La Administración entiende que la recurrente no puede aplicar la citada exención al no haber transcurrido el plazo de tres años que se requiere para que pueda considerarse que un inmueble ha sido la vivienda habitual del contribuyente, dado que el computo empieza a contar desde el momento en el que se disfrutaba del pleno dominio de aquél y no desde que adquirió la nuda propiedad.

Sobre este aspecto el Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Administración y determina que, al tratar la exención un incremento del patrimonio como consecuencia de la transmisión del bien inmueble (en este concreto caso, el derecho de propiedad en su titularidad plena), es evidente que para su aplicación también debe haberse disfrutado de la propiedad de este bien inmueble en el mismo concepto, plena propiedad, pues es el derecho que *de facto* se transmite y por el que se obtiene la ganancia cuya exención se discute.

Impuesto sobre el valor añadido. Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre del 2022 (rec. núm. 1399/2021): procedencia de la deducción de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas por una entidad mercantil en relación con operaciones no sujetas o sujetas y exentas cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera su actividad general.

Anita Ostafi
y Javier Vinuesa Magnet

La Administración entendía que la deducción del impuesto sobre el valor añadido no resulta procedente en un caso en el que la cuota soportada por la empresa se generase por unos servicios que tuvieron como finalidad mejorar las condiciones económicas de una operación en la que no se repercutió el impuesto y en la que no apreciaba una vinculación directa con la actividad económica de la empresa.

En su sentencia, el Tribunal Supremo —si bien reconoce que la interpretación ofrecida por la Administración, restrictiva del derecho a la deducción, es correcta en virtud del tenor literal de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido— considera que, si los servicios recibidos pueden entenderse parte de los gastos generales correspondientes a la empresa y todas las demás operaciones realizadas por ésta provocan el devengo del impuesto, se podría deducir la totalidad del impuesto sobre el valor añadido que haya gravado los gastos relacionados con estos servicios. Así, acaba determinando que es procedente la deducción de las cuotas del impuesto soportadas por una entidad mercantil en la

adquisición de bienes o servicios, en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general.

Ley General Tributaria. Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre del 2022 (rec. núm 1398/2021 y rec. núm. 870/2021): extensión de garantía prestada por el deudor principal a los responsables solidarios para la obtención de la suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad.

Anita Ostafi y Javier Vinuesa Magnet

En sendas sentencias, la cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la garantía prestada por el deudor principal puede trasladarse a los responsables solidarios o si la Administración puede exigir una garantía a todos y cada uno de ellos.

El Tribunal Supremo considera que, una vez garantizada la deuda principal, deja de tener sentido y fundamento exigir una garantía para suspender la ejecución del acuerdo declarando la responsabilidad solidaria, dado que el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación no resulta aplicable al caso de derivación de responsabilidad, en el que la relación es entre el deudor principal y la deuda tributaria y los responsables solidarios lo son de la misma deuda. Por tanto, concluye el alto tribunal, si la seguridad del cobro de la deuda está ya garantizada por quien es directamente obligado por la deuda, que debe responder en primer lugar, pierde su fundamento la figura de la

responsabilidad; sería cuestión distinta que la garantía no fuese suficiente.

Transmisiones patrimoniales onerosas. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero del 2023 (rec. núm. 1381/2021): requisito de motivación en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación, cualquiera que sea la forma en que se inicie y el medio de comprobación utilizado.

Anita Ostafi
y Javier Vinuesa Magnet

La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Tribunal Supremo en casación no gira tanto en torno a la forma de llevar a cabo la valoración en sí, sino a determinar si la Administración, en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación, debe motivar las razones que justifican su realización y la causa de la discrepancia con el valor declarado en la autoliquidación, así como los indicios de una falta de concordancia entre el declarado y el valor real o, por el contrario, está facultada para iniciar una comprobación en todo caso cuando se trate de tributos cuya base imponible esté constituida por el valor real del bien.

El Tribunal Supremo, citando sentencias anteriores referidas a un método de valoración diferente al empleado en el caso analizado —pues aquí se trataba del previsto en la letra e del artículo 57 de la Ley General Tributaria—, concluye que se debe motivar la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación de valores, cualquiera que sea la forma en que se inicie y el medio de comprobación utilizado.

Ley General Tributaria. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero del 2023 (rec. núm. 5225/2020): se exige la firmeza de la condición de deudor, además de la de la deuda, para su inclusión en el denominado *listado de morosos*.

Anita Ostafi y
Javier Vinuesa Magnet

Se plantea al Tribunal Supremo si es posible incluir en la lista de deudores a los obligados tributarios que han sido objeto de una liquidación vinculada al delito, en este caso concreto, en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas, teniendo en cuenta que estas liquidaciones no son firmes y que, al estar vinculadas al delito, no se dictan en un procedimiento de aplicación de tributos en sentido estricto.

El Tribunal Supremo considera que, a pesar de que el tenor literal del artículo 95 bis de la Ley General Tributaria no exige explícitamente que la deuda sea firme, se debe entender que la liquidación ha de tener esta característica, puesto que la publicación de este listado comporta una excepción al principio general de reserva de datos tributarios, de forma que, en el caso de que se hubiera pretendido que se pudieran incluir liquidaciones no firmes, esta previsión debería haber aparecido concretamente en la ley al afectar derechos fundamentales. Asimismo, entiende que, en aquellos casos en que nos encontremos ante una liquidación vinculada al delito, dada su naturaleza de estimación que debe integrarse en el proceso penal, siendo el juez de lo Penal quien finalmente determinará la deuda y la culpabilidad del

investigado, tampoco procede la inclusión de los datos personales de los investigados en el citado listado mientras la condena penal no sea firme.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre del 2022 (rec. núm. 103/2019): la Administración debe justificar la existencia de defectos de comparabilidad en el estudio de los precios de transferencia (*benchmarking*) para ajustar la operación vinculada al valor de la mediana.

Pablo Soler Sanz-Ramos
y Diego Martín-Abril y Calvo

La sentencia dirime varias cuestiones, como la selección del método de valoración más adecuado o el ajuste automático a la mediana dentro del rango de plena competencia realizado por la inspección. Al respecto, la recurrente alega que la Administración no podía aplicar la mediana de forma mecánica, ya que dicho automatismo no es exigido por las directrices. Por ello, defiende que basta con aplicar el cuartil inferior del rango intercuartílico en lugar de la mediana.

La Audiencia Nacional establece que, si bien es legítimo acudir a lo que la directriz denomina *medidas de tendencia central*, el que acude a ellas tiene la carga de razonar y exponer los motivos que le llevan a su aplicación. Así, concluye que lo que ha hecho la inspección es aplicar automáticamente la mediana sin explicar y razonar la concurrencia de defectos de comparabilidad, por lo que debió aplicarse el rango inferior intercuartílico y no la mediana.

Impuesto sobre sociedades: deducción por I+D+i. Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre del 2022 (rec. núm. 637/2019): cambio de doctrina consistente en la depuración del significado del concepto de *ingeniería de procesos de producción* en relación con la deducción por I+D+i.

Pablo Soler Sanz-Ramos y Diego Martín-Abril y Calvo

La Audiencia Nacional analiza una serie de cuestiones relativas a la deducción por innovación tecnológica prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En particular, cambia de criterio sobre la posible incorporación de los gastos por actividades de innovación tecnológica relativos al desarrollo de aplicaciones informáticas.

En este sentido, el tribunal defiende que, pese a que puedan calificarse los proyectos de *software* como de innovación tecnológica, los gastos en que incurren en muy pocas ocasiones generan el derecho a la deducción en tanto en cuanto se excluyen de ella los programas informáticos de la actividad de diseño industrial. Asimismo, distingue entre los conceptos de *ingeniería de procesos* e *ingeniería de herramientas que se utilizan en el proceso*.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre del 2022: calificación de la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión de varios inmuebles donados como pérdida patrimonial en dicho impuesto.

Pablo Soler Sanz-Ramos
y Diego Martín-Abril y Calvo

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana analiza en esta sentencia el recurso planteado por un contribuyente que había declarado como pérdida patrimonial en su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas el importe correspondiente a la pérdida sufrida como consecuencia de la donación de ciertos inmuebles a sus hijos.

En este caso, y de forma contraria al criterio fijado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución para unificación de criterios de 31 de mayo del 2021, el tribunal valenciano apoya la interpretación del artículo 33.5 de

la Ley 35/2006 dada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana. Concluye así que ha de calificarse como pérdida patrimonial la alteración de valor que el patrimonio hubiera sufrido durante la permanencia de los bienes donados en el patrimonio del donante y que aflora cuando aquéllos salen de éste, de forma que, cuando en unidad de acto se transmiten unos bienes, a título oneroso o gratuito, a efectos del impuesto citado deberá calcularse la variación que ha sufrido el patrimonio del transmitente, tanto si se ha producido una ganancia como una pérdida.

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los tribunales económico-administrativos regionales

Impuesto sobre sociedades. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre del 2022: deducibilidad fiscal de las rentas negativas generadas en caso de extinción de una entidad participada siempre que dicha extinción no se produzca como consecuencia de una operación de reestructuración.

Pablo Soler Sanz-Ramos
y Diego Martín-Abril y Calvo

El Tribunal Central se plantea si es o no procedente eliminar de la base imponible del im-

puesto sobre sociedades de la recurrente la pérdida ocasionada por la resolución, es decir, la amortización forzosa de las acciones de una entidad bancaria de acuerdo con los apartados 6 y 8 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, la inspección regularizó la pérdida declarada por el socio reclamante al considerar que se había producido una transmisión de acciones a la que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 27/2014 —transmisión de la participación— y que el artículo 21.8 de dicho texto legal no sería de aplicación dado que

no se produce la extinción de la entidad participada.

El Tribunal Central señala que la amortización forzosa de las acciones en el procedimiento especial de liquidación seguido con motivo de la resolución de la entidad bancaria supuso la anulación de aquéllas (no se sustituyeron), la pérdida total e irreversible de la inversión, así como la expulsión definitiva de los socios del capital y de cualquier tipo de participación en la actividad posterior de la entidad. Por ello concluye que la pérdida generada por la amortización forzosa de las acciones es deducible sobre la base de lo dispuesto en el artículo 21.8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en la medida en que la «resolución» de una entidad bancaria vía la amortización de las acciones, sujeta a la regulación especial bancaria, es equiparable a su extinción.

Ley General Tributaria. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de diciembre del 2022 (RG 4738/2020): cambio de criterio del tribunal, acogiendo la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre del 2022, respecto de la interrupción

del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria tributaria.

Anita Ostafi y Javier Vinuesa Magnet

El Tribunal Económico-Administrativo Central modifica su criterio anterior en relación con el plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria del artículo 42 de la Ley General Tributaria en un supuesto de ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Haciendo suya la argumentación del Supremo, el Tribunal Económico-Administrativo Central entiende que el *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir el pago de las deudas tributarias tiene lugar cuando ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad (en este caso, desde que se produjo la transmisión), con independencia del momento de la declaración relativa a la obligación principal y de las eventuales actuaciones que se hayan llevado a cabo en el procedimiento seguido contra el deudor que hayan interrumpido la prescripción de la deuda principal.

Consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos

Impuesto sobre el valor añadido. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2109-22, de 5 de octubre del 2022: no sujeción al impuesto sobre el valor añadido de la trans-

misión de la totalidad de las participaciones en filiales gestionadas por una entidad *holding*.

Marta Lorenzo Presa y Luis Cuesta Cuesta

La Dirección General de Tributos analiza si la venta de las participaciones de una entidad *holding* por parte otra entidad se encuentra sujeta al impuesto sobre el valor añadido, teniendo en cuenta que todas las entidades que se agrupan bajo la entidad *holding* son operativas con una estructura de medios humanos y materiales suficientes para el desarrollo de su respectiva actividad empresarial.

El centro directivo concluye que la transmisión por parte de una entidad de la totalidad de las participaciones de una entidad *holding* que, a su vez, tiene la titularidad de cinco entidades completamente operativas, constituye una unidad económica autónoma, por lo que se tratará de una operación no sujeta.

Impuesto sobre sociedades. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2156-22, de 13 de octubre: reconocimiento de los ingresos por el método del grado de avance.

Marta Lorenzo Presa y Luis Cuesta Cuesta

La Dirección General de Tributos analiza la posibilidad de admitir el reconocimiento de ingresos de acuerdo con el método de porcentaje de realización establecido para las obras efectuadas por encargo y con contrato en la norma de valoración 18.^a de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas constructoras.

Concluye la Dirección General de Tributos que, en la medida en que la entidad cumpla con los requisitos señalados para determinar que el ingreso se reconoce a lo largo del tiempo según

el porcentaje de realización de la actividad y disponga de información fiable para realizar la medición del grado de avance, debe registrar los ingresos en función del grado de avance hacia el cumplimiento de las obligaciones contractuales teniendo en cuenta que ha de asumirse la normativa contable a efectos fiscales, ya que en la normativa fiscal no figura ninguna norma destinada a corregir la aplicación de dicho método.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2440-22, de 25 de noviembre: la tributación en España de las rentas percibidas por un ciudadano español residente en Portugal por el teletrabajo prestado para una empresa en España.

Anita Ostafi y Javier Vinuesa Magnet

La Dirección General de Tributos analiza el caso de una persona física, de nacionalidad española, residente en Portugal desde el 2019 y empleada hasta abril del 2020 por una empresa portuguesa, que desde el 13 de abril pasa a trabajar para una compañía española cuya actividad está en España, aunque se incorpora a ella en régimen de teletrabajo hasta septiembre del 2020.

El centro directivo considera, respecto de la residencia fiscal, que, teniendo en cuenta el criterio de permanencia, podría descartarse en principio la residencia en España siempre que se acredite la residencia en Portugal con el certificado pertinente. Así, si el consultante se considera residente fiscal en Portugal, quedaría

por solucionar la posibilidad de que dicho sujeto tribute en España por las rentas obtenidas de fuente española, en este caso por el impuesto sobre la renta de no residentes. Analiza así el centro directivo el artículo 15 del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Portugal y determina que un empleado que perciba una remuneración de fuentes situadas en otro Estado no puede estar sujeto a imposición en ese otro Estado por el mero hecho de que los resultados de su trabajo se exploten ahí. Por tanto, las rentas que se perciban por el teletrabajo realizado desde Portugal sólo tributarán en el país de residencia y no estarán sujetas en España.

Impuesto sobre sociedades. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2450-22, de 29 de noviembre del 2022: aplicación de la reserva de capitalización en el caso de que las cuentas anuales del ejercicio anterior no se hubieran calificado.

Anita Ostafi
y Javier Vinuesa Magnet

La Dirección General de Tributos analiza si, habiéndose obtenido beneficios, se puede aplicar la reserva de capitalización en un ejercicio si las cuentas anuales del año anterior están sin calificar en el Registro Mercantil debido a una serie de defectos que en la fecha de presentación de la consulta todavía no se han subsanado.

El centro directivo, invocando el tenor literal del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, concreta que, para determinar el incremento de fondos propios del ejercicio en el que

pretende aplicarse la reserva de capitalización, debe calcularse la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre de tal ejercicio (sin incluir los resultados de éste) y los fondos propios al inicio de tal ejercicio, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, por lo que concluye que se puede aplicar la mencionada reducción sin entrar en consideraciones sobre si las cuentas correspondientes al ejercicio anterior están o no calificadas en el Registro Mercantil.

Impuesto sobre sociedades. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2451-22, de 29 de noviembre del 2022: aplicación de la reserva de capitalización, aunque el primer cierre del ejercicio sea inferior al año.

Anita Ostafi
y Javier Vinuesa Magnet

La consulta analiza si una empresa cuyo ejercicio económico era coincidente con el año natural, al cambiarlo y tener que presentar una declaración por un periodo inferior a doce meses, podrá aplicar la totalidad de la reserva de capitalización.

La Dirección General de Tributos concluye, con apoyo en el tenor literal del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sin entrar en consideraciones sobre el cambio que se ha producido respecto al periodo del ejercicio económico, que, si existe un incremento de los fondos propios en cada uno de los ejercicios mencionados según lo establecido en el segundo apartado de dicho artículo, podrá aplicarse la reducción prevista para la reserva de capitalización.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Pablo Soler Sanz-Ramos

Tel.: (+34) 91 582 91 00
psoler@ga-p.com

Diego Martín-Abril y Calvo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
dmartinabril@ga-p.com

Marta Lorenzo Presa

Tel.: (+34) 96 351 38 35
mlorenzo@ga-p.com

Luis Cuesta Cuesta

Tel.: (+34) 93 415 74 00
lcuesta@ga-p.com

Anita Ostafi

Tel.: (+34) 96 351 38 35
aostafi@ga-p.com

Javier Vinuesa Magnet

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jvinuesa@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2023. Todos los derechos reservados.